

Fijando los Salarios Mínimos en todas las actividades económicas del país.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
POR CUANTO:**

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46º de la Constitución declara que el Estado legislará sobre los salarios mínimos;

Que el Perú ha ratificado los Convenios 26 sobre Establecimiento de Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en las Industrias y el 99 sobre Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura;

Que uno de los problemas inmediatos que se debe considerar en el fomento del desarrollo económico y social, es el incremento de los ingresos reales de los sectores asalariados con menores remuneraciones, a fin, de convertirlos en mejores productores e incrementar la demanda, además del punto de vista humano y social que obliga a liberar a importantes sectores de un nivel de vida ínfimo;

Que los citados Convenios Internacionales determinan la necesidad de establecer el régimen permanente que sea más eficaz para la fijación de las remuneraciones mínimas;

Que las disposiciones vigentes sobre sueldos mínimos, los antecedentes sobre salarios mínimos establecidos por laudos arbitrales y pactos colectivos y el estudio realizado sobre sueldos y salarios por el Ministerio del Ramo, permiten fijar una base inicial en determinadas actividades no agrícolas ni mineras, sobre cuyo mejoramiento y sistemas de regularlo debe pronunciarse en el futuro el organismo que se constituya,

Que no obstante la disposición constitucional no han sido fijados los salarios mínimos en toda la República y hace algunos años que el Estado no ha regulado los sueldos mínimos;

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Es obligatoria la fijación de sueldos y salarios mínimos en todas las actividades económicas del país, teniendo en consideración especialmente la naturaleza de las labores, la productividad de las actividades económicas, el costo de la vida y condiciones de trabajo en las diversas regiones.

ARTICULO 2º—Encárguese al Consejo Nacional de Trabajo la preparación de un Anteproyecto de Ley en concordancia con los Convenios 26 y 99 de la O.I.T., sobre métodos de Fijación de Salarios Mínimos en la Industria y Agricultura, en el plazo de 30 días, que será elevado al Supremo Gobierno para su revisión y promulgación.

ARTICULO 3º—Que mientras se dicte la Ley sobre Salarios Mínimos a que se refiere el artículo precedente y teniendo en consideración la necesidad de mejorar los sueldos y salarios mínimos, establécese que los sueldos mensuales y los salarios diarios de los empleados y obreros respectivamente de la industria manufacturera, comercio y servicios, por una jornada normal, y en las provincias que a continuación se especifican, no podrán ser inferiores a partir de la fecha, a las cantidades siguientes:

— —

Lima y Callao:

Empleados hombres y

Mujeres S/o. 750.00

Obreros hombres y

mujeres „ 25.00

Provincias de:

Casma, Santa, Camaná,
Islay, Cuzco, Huancaveli-
ca, Huánuco, Ica, Chin-
cha, Nazca, Pisco, Huan-
cayo, Jauja, Tarma, Yau-
li, Trujillo, Pacasmayo,
Chiclayo, Ferreñafe,
Lambayeque, Chancay,
Cañete, Mainas, Mariscal
Nieta, Pasco, Piura, Pai-
ta, Sullana, Talara, Puno,
Tacna, Tarata, Tumbes:

Empleados hombres y

mujeres S/o. 550.00

Obreros hombres y

mujeres „ 18.00

En las demás Provincias:

Empleados hombres y

mujeres S/o. 450.00

Obreros hombres y

mujeres „ 15.00

ARTICULO 4º—Quedan exceptua-
dos de estas remuneraciones míni-
mas los servidores que perciban en
dinero efectivo una remuneración
total superior a la fijada en este De-
creto-Ley, los servidores de hoteles
y similares, el servicio doméstico y
los trabajadores de la Provincia de
Arequipa, cuyas remuneraciones han
sido fijadas por la Comisión Tripar-
tita Especial creada por Decreto Su-
premo Nº 14 del 11 de octubre de
1961. Estos trabajadores deben ser
comprendidos en el régimen defini-
tivo que se establezca sobre salarios
mínimos.

ARTICULO 5º—Los trabajadores
que a la fecha de dación de este De-
creto Ley estén percibiendo remu-
neraciones mínimas superiores no
podrán ser afectados por los míni-
mos establecidos en la presente Dis-
posición.

ARTICULO 6º— Toda disposición
del empleador tendiente a eludir los
efectos del presente Decreto-Ley, se-
rá sancionada de conformidad con
las normas vigentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los veintiún días del mes de
agosto de mil novecientos sesenta y
dos.

General de División, RICARDO
PEREZ GODOY, Presidente de la
Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS
LINDLEY LOPEZ, Presidente de la
Junta de Gobierno y Ministro de Gue-
rra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCIS-
CO TORRES MATOS, Presidente de
la Junta de Gobierno y Ministro de
Marina.

Mayor General, PEDRO VARGAS
PRADA, Presidente de la Junta de
Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada, JUAN ORRE-
GO AGUINAGA, Ministro de Justi-
cia y Culto.

Mayor General, JOSE GAGLIAR-
DI SCHIAFFINO, Ministro de Tra-
bajo y Asuntos Indígenas.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO
LLOSA G. P., Ministro de Relacio-
nes Exteriores.

Vice-Almirante, FRANKLIN
PEASE OLIVERA, Ministro de Edu-
cación Pública.

General de Brigada, JUAN BO-
SSIO COLLAS, Ministro de Gobier-
no y Policía.

General de Brigada, AUGUSTO
VALDEZ OVIEDO, Ministro de Ha-
cienda y Comercio.

Mayor General, JESUS MELGAR
ESCUTI, Ministro de Agricultura.

General de Brigada, VICTOR SO-
LANO CASTRO, Ministro de Salud
Pública y Asistencia Social.

General de Brigada, MAXIMO
VERASTEGUI IZURIETA, Minis-
tro de Fomento y Obras Públicas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y
circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Lima, 21 de Agosto de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN FRANCISCO TORRES MA-
TOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEI-
RANO

José Gagliardi Schiaffino
